

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 17380 40 89 005 2020 00048 00
Demandante: LUIS ANGEL OSPINA
NIBIA SALDAÑA CORTES
Demandados: BLEYDE DIAZ BASTO
Auto I: 662

A través del presente auto decide el Juzgado acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto de Sustanciación No. 409 del 9 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto Recurrido

Se trata de la providencia de fecha 9 de marzo de 2020, mediante la cual, este Juzgado dispuso correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el apoderado del extremo pasivo.

1.2. El Recurso de Reposición

En escrito contentivo del recurso de reposición¹, el recurrente como sustento de su petición señala en síntesis lo siguiente:

"el suscrito recurre el auto mencionado y manifiesta su inconformidad con la decisión del despacho de correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la judicial de la parte demandada, esto, por cuanto la parte demandante (sic) previo a presentar cualquier tipo de oposición al trámite, de conformidad con lo determinado por el párrafo primero del numeral 4 artículo 384 del CGP, debe acreditar el pago de las obligaciones que se le atribuyen como en mora..."

¹ Folio 65 y 66.

En consecuencia de lo anterior solicita se revoque la providencia del 9 de marzo de 2020 y en su lugar se profiera la respectiva sentencia de restitución del bien inmueble objeto del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso de Reposición:

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Cuando el recurso se interponga contra una decisión fuera de audiencia, la parte interesada cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación de aquélla, para fundamentar el agravio o el error en que pudo incurrir el funcionario con una determinada providencia.

A su vez, el artículo 319 ibídem, prescribe:

"TRÁMITE: El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

2.2. Caso bajo estudio:

Tiene por objeto el recurso instaurado que el Despacho revoque la decisión proferida el 9 de marzo del año avante, a través del cual se corrió traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el recurrente y revisada nuevamente la demanda y el auto controvertido, es preciso analizar el contenido del inciso 2º del artículo 384 del Código General del Proceso, a fin de emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Al respecto la norma en cita, preceptúa:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, **cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos**, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.." (Negritas fuera de texto)

Bajo éste contexto, es importante anotar que si bien el inciso segundo del numeral 4 del art. 384 del CGP establece que cuando la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta u otros servicios el demandado no será oído hasta tanto acredite el pago de los valores adeudados, lo cierto es que al revisar el material probatorio se evidencia que la señora BLEYDE DIAZ BASTO, en calidad de arrendataria, aportó con la demanda constancias de pago parcial expedidas por el señor Luis Ángel Ospina por concepto de arrendamiento que corresponden a los tres (3) últimos periodos, de lo cual se desprende el posible cumplimiento de las obligaciones contractuales, además se acreditó el pago de mejoras realizadas al inmueble que está usufructuando, los cuales considera deberán ser imputados al pago de los cánones de arrendamiento.

En tal virtud y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción, la discusión suscitada respecto del incumplimiento de las obligaciones contractuales (*mora en el pago de los cánones*) deberá ser resueltas dentro de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso, oportunidad para que los sujetos procesales puedan ser oídos, exponer sus propias razones y explicaciones, objetar y contradecir las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que consideren pertinentes.

Conforme a lo anterior, es claro que exigírselle a la parte demandada el pago de los cánones de arrendamiento que según la demanda dejó de cancelar durante los meses de noviembre y diciembre de 2019, en las circunstancias concretas del presente caso, resulta excesiva, dado el material probatorio allegado al proceso, situación que implica que se cumpla con lo dispuesto en la norma, pues se reitera con dichos recibos de pago se hace necesario

resolver en audiencia de conformidad con la normativa del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, no se repondrá el Auto de Sustanciación No. 409 del 9 de marzo de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

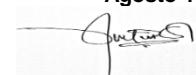
R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 9 de marzo de 2020, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE;



JUZGADO QUINTO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado N°70 Agosto 13 de 2020	
FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ Secretario Ad Hoc.	